



--- SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y DOS DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (00172/2019). -----

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los Veinticuatro días del mes de Septiembre del año dos mil Diecinueve. -----

--- VISTOS.- para resolver en definitiva los autos del expediente número **13/2019**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil iniciado por el **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en Procuración de *********, en contra de ******* deudor principal Y ***** aval;**-----

--- RESULTANDO. ----- ÚNICO.-

Por escrito de fecha Nueve **de Enero de Dos Mil Diecinueve**, presentado ante la Oficialía común de partes, compareció el **Ciudadano Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de ******* deudor principal Y ***** aval**, de quien reclama las siguientes prestaciones: a) El pago de la cantidad de \$10,962.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), solo por concepto de capital insoluto. b) El pago de los intereses moratorios vencidos, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente negocio, a razón del 5 % (CINCO POR CIENTO) mensual, según lo convenido en los documentos base de la acción. c) El pago de los gastos y costas que por motivo del presente juicio se originen. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **Once de Enero del año Dos Mil Diecinueve**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **Uno de Marzo del año Dos Mil Diecinueve**, se emplazo a la parte demandada **Ciudadana *******, mediante notificación personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 19 frente y vuelta**, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo.-----

--- Por escrito de fecha **Trece de Marzo del año Dos mil Diecinueve**, se le tiene a la demandada *********, vertiendo Contestación a la demanda propagada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Seguido el curso del juicio el actor mediante escrito de fecha **Veinte de Septiembre del año en curso**, desahogó la vista que se le mando dar con respecto a la contestación de demanda. Así mismo mediante diligencia de fecha **Seis de Agosto del año Dos Mil Diecinueve**, se emplazo a la parte demandada **Ciudadano *******, mediante

notificación personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 72 frente y vuelta**, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo. Así mismo mediante auto de fecha **Veintitrés de Agosto del año Dos Mil Diecinueve** se aperturó el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente. Por último, mediante auto de fecha **Diecisiete de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve**, se ordenó a citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.----- **C O N S I D E R A N D O** -

----- **PRIMERO.**- Este juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.- - - - **SEGUNDO.**- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal a los demandados por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.- - - -

----- **TERCERO.**- La legitimación activa con la que comparece la parte actora **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de *********, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - - **CUARTO.**- **La parte**



actora refirió en síntesis como hechos de su demanda: 1.- En fecha 02 de Septiembre de 2017 los ahora demandados, los CC. ***** Y ***** , está ultima como AVAL, suscribieron en favor de la empresa acreedora ***** , de esta Ciudad, el título de crédito denominado por la Ley Pagaré que se anexa a esta demanda como base de la acción, mediante el cual se obligaron al pago incondicional de la cantidad original que importa el mismo obligándose a su vez, a cubrir en caso de morosidad el 5 % (CINCO POR CIENTO) de intereses moratorios, documento que presenta como fecha de vencimiento el día 02 de Septiembre de 2017.

2.- Cabe mencionar, que se recibieron pagos parciales al documento base de la acción, como se detalla a continuación:

ABONOS AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ORIGINALMENTE SUSCRITO POR LA CANTIDAD DE \$22,490.00

FECHA DEL ABONO	IMPORTE
VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE	\$1,730.00
CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE	\$3,460.00
VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO	\$1,730.00
TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO	\$1,730.00
DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO	\$1,730.00
CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO	\$1,148.00
TOTAL DE ABONOS	\$11,528.00
SALDO DEL CAPITAL DEL DOCUMENTO	\$10,962.00

3.- Es el caso, que a la fecha no se ha liquidado el saldo que por capital se reclama, no obstante que el documento en que se funda la acción se encuentra vencido, así como los múltiples requerimientos extrajudiciales que se le han hecho para tal efecto, mismos que han resultado infructuosos es por ello que se recurre a ejercitar la acción que ahora se intenta, a fin de obtener por esta instancia el referido pago. -----

- - - **Por su parte, el suscriptor del Título base, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en síntesis expresó.- EN CUANTO A**

LAS PRESTACIONES 1.- En cuanto al inciso a) contesto que es improcedente el reclamo de dicha prestación por parte del actor toda vez aque la suscrita, y como aparece en el documento que el actor señala como base de la acción se menciona mi nombre como AVAL, por lo que al momento de correrme el traslado de la presente demanda ni en el mismo

escrito inicial de demanda el actor, se señala que haya agotado en todas sus instancias y formas legales de emplazamiento siquiera, al deudor principal, por lo que bajo los principios de orden y excusión que me pertenecen, primeramente se debe agotar en todas sus formas, el cobro al deudor principal antes de que a la suscrita, por lo que este instante OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE ORDEN Y EXCEPCION DE EXCUSIÓN en contra de dicha prestación. 2.- En cuanto al inciso b), que es improcedente el reclamo de dicha prestación por parte del actor toda vez que la suscrita y como aparece en el documento que el actor señala como base de la acción se menciona mi nombre como AVAL, por lo que al momento de correrme el traslado de la presente demanda ni en el mismo escrito inicial de demanda el actor, se señala que haya agotado en todas sus instancias y formas legales de emplazamiento siquiera, al deudor principal, por lo que bajo los principios de orden y excusión que me pertenecen, primeramente se debe agotar en todas sus formas, el cobro al deudor principal antes de que a la suscrita, por lo que en este instante OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EXCEPCION DE ORDEN Y EXCEPCIÓN DE EXCUSIÓN en contra de dicha prestación. 3.- En cuanto al inciso c) contesto, que es improcedente el reclamo de dicha prestación por parte del actor, toda vez que la suscrita en ningún momento di motivo para que me demandaran en dicha vía ni en ninguna otra pues como ya hice alusión con anterioridad, por lo que OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN en contra de dicha prestación, así mismo opongo la EXCEPCIÓN EN EL EXCESO EN EL PEDIR, además desde este momento solicito de la misma forma el pago de los gastos y costas que se generen dentro del presente juicio. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: PRIMERO.-** En cuanto al hecho marcado con el número uno (1) del escrito inicial de demanda, contesto que es cierto y como aparece en el documento que el actor señala como base de la acción se menciona mi nombre como AVAL, por lo que al momento de correrme el traslado de la presente demanda ni en el mismo escrito inicial de demanda el actor, se señala que haya agotado en todas sus instancias y formas legales de emplazamiento siquiera, al deudor principal, por lo que bajo los principios de orden y excusión que me pertenecen, primeramente se debe agotar en todas sus formas, el cobro al deudor principal antes de que a la suscrita, por lo que en este instante OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EXCEPCION DE ORDEN Y EXCEPCION DE EXCUSION en contra de dicha prestación.



SEGUNDO.- en cuanto al hecho marcado con el número dos (2) del escrito inicial de demanda, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios en el sentido de que no tengo ningún conocimiento de los pagos realizados por el deudor principal. TERCERO.- En cuanto al hecho mencionado como número tres (3) señalo que ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, ya que no tengo conocimiento que el deudor principal haya realizado o no el pago total del crédito, además de mencionar que la suscrita nunca se ha negado a cumplir una obligación legal pactada, mas sin embargo señalo que la suscrita tiene conocimiento de que el deudor principal tiene su domicilio particular en la calle agua de Mar número 508, Fraccionamiento Colinas de San Roberto entre Francisco Higuera y Agua Azul, que es donde el actor debe de acudir a agotar todos los medios legales posibles y agotarlos de la misma forma y es ahí donde puede ejercitar su acción, mas ni con la suscrita ya que y como aparece en el documento que el actor señala como base de acción se menciona mi nombre como AVAL, por lo que al momento de correrme traslado de la presente demanda ni en el mismo escrito inicial de demanda del actor, se señala que haya agotado en todas sus instancias y formas legales de emplazamiento siquiera, al deudor principal, por lo que bajo los principios de orden y excusión que me pertenecen, primeramente se debe agotar en todas sus formas, el cobro al deudor principal antes que a la suscrita, por lo que en este instante OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EXCEPCION DE ORDEN Y EXCEPCION DE EXCUSION en contra de dicha prestación. Por lo antes mencionado, pido se condene a la parte actora al pago de gastos y costas por conducirse con temeridad, y mala fe en contra de la suscrita, lo anterior se robustece en los siguientes criterios jurisprudenciales: **COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.** La fracción tres del artículo 184 del código de comercio, dispone como imperativo legal que será condenado en costas de que fuera vencido en el juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviere sentencia favorable razón por la cual aunque no hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles además de construir una excepción al principio dispositivo que rige a las diferentes etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse

previsto expresamente en la ley, pues lo que persigue por el legislador es resarcir de las molestias, derogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contener ante el órgano jurisdiccional. Contradicción de tesis 43/98 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del octavo Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Roman Palacios. Poniente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis jurisprudencia 47/99. aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Codero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios. Novena Época, instancia: Primera Sala, fuente: Seminario Judicial de la federación y su gaceta, tomo X, octubre de 1999, Tesis: 1°./J. 47/99, página:78, No. De registro: 193,144, Jurisprudencia, Materia (s): Civil. **COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.** El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece la condenación forzosa en costas para "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...". Ahora bien, si se declara fundada la apelación interpuesta contra el auto que admite la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, revocándose dicho proveído y emitiéndose el desechamiento de la misma, debe considerarse que procede condenar a la parte actora al pago de las costas del juicio por surtirse la hipótesis de condenación forzosa citada, pues en ella se alude al hecho de no obtener sentencia favorable, lo que no necesariamente presupone la existencia de una sentencia desfavorable, sino exclusivamente la finalización del juicio sin que la parte actora haya obtenido sus pretensiones, lo que sucede en el caso de la revocación del auto admisorio de la demanda. Para llegar a esta conclusión debe tenerse en cuenta que la fracción citada es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, en los que, de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, desde el auto admisorio de demanda deberá requerirse de pago al deudor y, en caso de no hacerlo, deberán embargársele bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, efectos éstos que se surten aun cuando contra dicho auto se interponga recurso de



apelación pues éste sólo es admisible en el efecto devolutivo de acuerdo con el artículo 1339 del citado ordenamiento. Consecuentemente, si la finalidad de las costas de juicio es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal de las erogaciones en que haya incurrido por razón del proceso, éstas deben quedar a cargo de la parte actora cuando se revoca el auto admisorio de demanda de un juicio ejecutivo mercantil por haber presentado una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la parte demandada por el desarrollo del juicio hasta la revocación de tal auto y la afectación a su patrimonio ocasionada por el requerimiento de pago y, en su caso, el embargo de sus bienes. Contradicción de tesis 11/88.—Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.—24 de mayo de 1989.—5 votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor y Salvador Rocha Díaz.—Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 16-18, abril-junio de 1989, Pág. 66.

De la misma y en virtud de que como aparece en el documento que el actor señala como base de la acción se menciona mi nombre como AVAL, por lo que al momento de correrme traslado de la presente demanda ni en el mismo escrito inicial de demanda del actor, se señala que haya agotado en todas sus instancias y formas legales de emplazamiento siquiera, al deudor principal, por lo que bajo los principios de orden y excusión que me pertenecen, primeramente se debe agotar en todas sus formas, el cobro al deudor principal antes de que a la suscrita y en ningún momento la suscrita ha renunciado expresa o tácitamente a mi beneficio de orden y excusión, permitiendo poner a su consideración de su señoría el siguiente criterio jurisprudencial. Época: Novena Época, Registro: 189100, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia (s): Civil, Tesis: 11.2o.C.245 C, Página: 13131. FIADOR. HIPÓTESIS EN QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN SOLIDARIA Y MANCOMUNADA DESDE SU INTERVENCIÓN INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Ciertamente y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2666 del Código Civil para el Estado de México, **el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que previamente sea reconvenido el deudor principal y se haga la excusión de sus bienes.** Luego, de conformidad con tal precepto deviene indiscutible que contempla una prerrogativa para quien figure como fiador en un contrato, estableciéndose ahí los aspectos inherentes a las excepciones de orden y excusión, las cuales no tendrán lugar solamente en aquellos casos en que quien tenga ese carácter renuncie expresamente a tales beneficios, según lo dispuesto por la fracción I del diverso precepto 2668. Por consiguiente, si según los términos del contrato de arrendamiento básico de la acción no aparece que el referido fiador renunciara expresamente a dicha prerrogativa, ante ello inexistente una obligación solidaria y mancomunada desde un principio derivada de dicha fianza, si aparece únicamente su voluntad de constituirse en fiador del arrendatario no demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1255/99. Pedro González Martínez. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1255/99. Pedro González Martínez. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.-----

- - - **En cuanto al capítulo de excepciones y defensas de la contestación de la demanda: EXCEPCIONES Y OBJECIONES DE LAS PRUEBAS.**

Como aparece en el documento que el actor señala como base de la acción se menciona mi nombre como AVAL, por lo que al momento de correrme traslado de la presente demanda ni en el mismo escrito inicial de demanda del actor, se señala que haya agotado en todas sus instancias y formas legales de emplazamiento siquiera, al deudor principal, por lo que bajo los principios de orden y excusión que me pertenecen, primeramente se debe agotar en todas sus formas, el cobro al deudor principal antes de que a la suscrita, por lo que en este instante OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE EXCUSION en contra de dichas prestaciones.-----

- - - **QUINTO.**- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-----



- - - Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino: prueba **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.-----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a la que se les otorga el valor probatorio pleno.-----

- - - **LA PARTE DEMANDADA.**- Se admiten las pruebas consistentes en: - - -

- - - **CONFESIONAL POR POSICIONES.**- a cargo del Ciudadano *****
*****, esta probanza no se desahogó en virtud por falta de interés de la parte demanda, toda vez que no exhibió sobre de posiciones sobre las que versaría la presente audiencia, prueba que no se le otorga valor probatorio. -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente en cuanto favorezca a las Excepciones y defensas del demandado, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tomaran en consideración en cuanto a lo que favorezca al demandado las actuaciones judiciales, motivo por el cual a dicha probanza se le toma en consideración y se otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. -----

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tomaran en consideración en cuanto a lo que favorezca al demandado las presunciones en sus dos aseveraciones, motivo por el cual a dicha probanza se le toma en consideración y se otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. -----

- - - Así mismo y una vez concluida el desahogo de la prueba confesional y como esta ordenado en autos, se procedió al desahogo de la **DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por la parte demandada *****
*****; Diligencia a cargo del Ciudadano *****
*****, quien se encuentra presente y quién se identificó con credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector ESGED88082928H700; y en atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1263 del código de comercio, se procedió a suspender la diligencia de declaración de parte, toda vez que no se encontró presente la oferente de la prueba

*****, para hacer el interrogatorio en forma verbal y directa. Misma prueba que no se valora por las razones expuestas arriba antes señaladas.-----

- - - Por otro lado la parte la demandada Ciudadano *****
*****, no ofreció pruebas de su intención al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra. -----



- - - Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **Dos de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete**, además que dichos Títulos de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de *****., en Ciudad Victoria Tamaulipas, cada mes, hasta la total liquidación del saldo insoluto, **con un interés moratorio a razón del 5% mensual**, a lo anterior la parte demandada Ciudadanos ***** **(deudor principal)** y ***** **(aval)**, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en los títulos de crédito, motivo por el cual el Ciudadano **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****., reclama el pago del pagaré por la cantidad de **\$10,962.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.)** siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma Autógrafa de la parte demandada *****.

----- Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.----- Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$10,962.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.----- En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.----- Es procedente analizar a continuación las excepciones planteadas por la parte demandada y en ese tenor en primer termino tenemos: **EXCEPCIONES Y OBJECIONES DE LAS PRUEBAS**. Como aparece en el documento que el actor señala como base de la acción se menciona mi nombre como AVAL, por lo que al momento de correrme traslado de la presente demanda ni en el mismo escrito inicial de demanda del actor, se señala que haya agotado en todas sus instancias y formas legales de emplazamiento siquiera, al deudor principal, por lo que bajo los principios de orden y excusión que me pertenecen, primeramente se debe agotar en todas sus formas, el cobro al deudor principal antes de que a la suscrita, por lo que en este instante OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE ORDEN Y EXCEPCIÓN DE EXCUSION en contra de dichas prestaciones. Dicha excepciones se declaran improcedentes, ello en virtud que la obligación del pago puede exigirse indistintamente a uno u a otro, es decir al deudor principal y al aval según lo determina el actor al momento de la elaboración de la demanda, ya que dicho documento es autónomo, y es decisión del actor a quién debe requerirse el pago, así mismo al haber firmado como AVAL SOLIDARIO le hace susceptible al cobro del documento base de la acción, tal y como lo establece el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: **Artículo 109.-** Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio. Así como también los disponen los artículos 150 y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ----

- - - Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones procedentes por la parte demandada Ciudadanos ***** **deudor principal y ***** aval**, se declara parcialmente procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por **Licenciado *******, en su carácter de **Endosatario en Procuración de *******, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$10,962.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.)**, por concepto de suerte principal.----- En cuanto al pago de **un interés moratorio a razón del 5% mensual**, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se



determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o ilegal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

- - - En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

- - - Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).**- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos

humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- - - - -

- - - En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.- - - - -

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".- - - - -

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible



configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

--- Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

--- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

-- A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”- - - - -

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.- - - - -

- - - Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- - - - -

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. - - - - -

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:



“usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación,”² “explotar¹, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”-----

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.-----

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”-----

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.-----

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca

del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: - - - - -

- - - Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese



contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido

de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es



preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

--- No pasa desapercibido las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “**Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”, “**Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....*”, “**Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*”-----

--- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que

exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

- - - Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$10,962.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.)**, en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de **fecha Cuatro de Agosto del año Dos Mil Dieciocho, esto por haber realizado el último abono en esa fecha**, y en caso de no efectuar el pago en las fechas convenidas a pagar intereses moratorios a razón del **5% (CINCO POR CIENTO) MENSUAL**; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos.-----

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$10,962.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.)**, en la fecha del vencimiento del documento base de la acción, y la tasa de interés fue pactada a razón de **intereses moratorios a razón del 5%**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe anual **60 %**, lo que se traduce a un interés mensual equivalente a **\$548.10 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, Ahora bien, si el capital **\$10,962.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.)**, lo multiplicamos por **60%** significa que como sanción de mora pagaría el demandado la cantidad de **\$6,577.20 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N)** -----

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion>



oportuna/tasas-y precios-de-referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.-----

- - - De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa moratoria del **60% (SESENTA POR CIENTO) anual**, lo que equivale a una tasa del **5% (CINCO POR CIENTO) mensual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés moratorio del **60% (SESENTA POR CIENTO)**, equivalente al **5% (CINCO POR CIENTO) mensual** pactados en el pagaré, título de crédito

base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. - - - -

- - - En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **5% (CINCO POR CIENTO) mensual**, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**,- - - - -

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses Ordinarios vencidos a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. - - - - -

- - - Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción V del código en consulta se condena únicamente a la parte demandada *****
***** **aval**, al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia. - - - - -

- - - En esa razón, se otorga a la parte demandada **Ciudadanos ***** deudor principal Y ***** aval** , el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.- - - - - Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054,



1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: -----

--- **RESUELVE** ----- **PRIMERO.-**

Ha Procedido Parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de **MUEBLERIA VILLARREAL CABALLERO, S.A DE C.V.**, en contra de ***** **deudor principal Y ***** aval**, en consecuencia.-----

----- **SEGUNDO.-**

Se condena a la parte demandada ***** **deudor principal Y ***** aval**, a pagar al actor, la cantidad de **\$10,962.00 (DEIZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses Ordinarios a razón de **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.-----

----- **TERCERO.-**

Se condena únicamente a la parte demandada ***** **aval**, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede, por lo que hace al demandado ***** **deudor principal** no se hace especial condena al pago de gastos y costas, ello en virtud de no haber dado contestación a la demanda y no haber actuado con temeridad y mala fe dentro del presente juicio.-----

--- **CUARTO.-**

Se otorga a la parte demandada Ciudadanos ***** **deudor principal Y ***** aval**, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-**

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **RUPERTO GARCIA CRUZ**, Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado **JOSE MARGARITO CAMACHO ROSALES** quien autoriza y da fe.----- **DOY FE.**---

LIC. RUPERTO GARCIA CRUZ
JUEZ

LIC. JOSE MARGARITO CAMACHO ROSALES.
SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE.-----
L´RGC/L´JMCR

El Licenciado(a) ABRIL ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (172/2019) dictada el (MARTES, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.